

Rad. 110013103004202100517

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se encuentra el presente asunto al despacho para avocar conocimiento del proceso de expropiación, remitido por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Montería el que lo rechazó afirmando su falta de competencia teniendo como fundamento que, por la naturaleza jurídica de la entidad demandante, en virtud del art. 28 núm. 10 del CGP, los competentes son los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Sin que este despacho desconozca las disposiciones jurídicas que el titular del despacho del Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería, fundamenta su providencia por medio del cual remite el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, no es menos cierto que la norma procesal que atribuye la competencia al domicilio de las entidades descentralizadas o territoriales tiene su fundamento en la situación fáctica referida a cuando estas entidades sean parte procesal sin que interese al efecto si tiene la calidad de accionantes o accionadas.

Y en consecuencia, si en la controversia que se planteara, si ambas partes, tanto activa como pasiva tienen esa condición de su naturaleza jurídica pública referida por el ordinal 1º del art. 28 del C. G. del P. sin duda emergerá un foro concurrente a elección del demandante para formular su acción: el domicilio de la demandante o de la demandada.

Y en asunto que concita la atención del despacho precisamente aparece descrita y cumplida la situación procesal que deviene de ese factor territorial por la naturaleza jurídica pública de las partes lo que conduce a que el actor podía facultativamente escoger el Juez a quien formular sus pretensiones demandatorias entre las dos sedes domiciliarias de los extremos de la litis, y optó por el de la accionada válidamente, sin que fuera dable a la oficina judicial escogida por el actor declararse incompetente por el factor territorial.

Evidénciese como se observa en la providencia que se anexó ante el juez remitente por parte del recurrente (parte demandante) que f8uere proferida en fecha 30 de junio del 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en un caso similar, el Alto Tribunal fijó la competencia en el juez donde se formuló la demanda en consideración a que - como en el caso Sub Lite- el demandado al igual que el accionante, tenían naturaleza de entidad pública de carácter descentralizado, por lo que para este Despacho la competencia para seguir conociendo de dicho proceso la tiene el Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería

Esta conclusión del despacho por demás tiene su fundamento en lo previsto en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia: *“AC2627-2021 radicado 11001-02-03-000-2021-01952-00 del 30 de junio del 2021.*

Conforme lo anterior, y como se considera que la oficina de origen no podía declarar su falta de competencia, como lo hizo toda vez que, de modo privativo, también puede conocer del proceso como lo estimó el actor al presentar la demanda ante ese Despacho, este Juzgado se declarará incompetente para avocar su conocimiento y por ello suscita el conflicto respectivo.

RAD. 110013103004202100517

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Suscitar el conflicto negativo de Competencia con el Juzgado 1º Civil del Circuito de Montería para conocer del presente asunto.
- 2.** Por lo anterior, remítase el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- para que esa Alta Corporación provea sobre el conflicto referido.

Notifíquese

El Juez ,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

